



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio control:	de	Control inmediato de legalidad
Naturaleza:		Revisión de legalidad del Acuerdo Directivo Nro. 04 del 13 de mayo de 2020, proferida por el Presidente del Consejo Directivo del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, <i>"Por medio del cual se excepcionan transitoriamente los Acuerdo Directivos Nos. 12 del 05 de junio de 2020-Reglamento Estudiantil, 09 del 10 de abril de 2020, 29 del 04 de diciembre de 2002, 02 del 04 de marzo de 2011, 04 del 09 de mayo de 2017 y 01 del 23 de enero de 2018"</i> .
Radicado:		05001 23 33 000 2020-01809 00
Asunto:		No avoca conocimiento

El 26 de mayo de 2020, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia remitió a este despacho, por reparto y vía correo electrónico, el texto del Acuerdo Directivo Nro. 04 del 13 de mayo de 2020, proferida por el Presidente del Consejo Directivo del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, *"Por medio del cual se excepcionan transitoriamente los Acuerdo Directivos Nos. 12 del 05 de junio de 2020-Reglamento Estudiantil, 09 del 10 de abril de 2020, 29 del 04 de diciembre de 2002, 02 del 04 de marzo de 2011, 04 del 09 de mayo de 2017 y 01 del 23 de enero de 2018"* el cual fuera remitido a esta Corporación por Presidente del Consejo Directivo del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, para el control de legalidad de que trata del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho al realizar el análisis del contenido del citado acuerdo, advierte que el mismo no es susceptible del control inmediato de legalidad, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos de carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales, en el ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción, medio de control que según el numeral 14º del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que en consideración a la declaratoria de pandemia por el brote de enfermedad coronavirus - COVID 19, realizada por la Organización Mundial de la Salud mediante comunicado del 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ha venido adoptando una serie de medidas con el fin de atender la contingencia generada por dicha situación, entre ellas, la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria establecida mediante la Resolución No 385 del 12 de marzo de la anualidad que avanza, ante la aparición de los primeros brotes de la enfermedad en el territorio nacional.

Con posterioridad, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

215 de la Constitución Política, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, contados a partir de la vigencia de dicho acto.

En el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Decreto Legislativo, el Presidente de la República ha proferido una serie de actos administrativos encaminados a la protección del derecho a la vida, la salud en conexidad con la vida y la supervivencia de todas las personas en el país, y en el mismo contexto mantener el orden público en todo el territorio nacional, situaciones que fueron reglamentadas en los Decretos 418, 420, 457, 531, 539, 593 636 y 637 de 2020.

Bajo ese entendido, el Presidente del Consejo Directivo del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, en el uso de sus facultades legales, expidió el Acuerdo Directivo Nro. 04 del 13 de mayo de 2020, *"Por medio del cual se excepcionan transitoriamente los Acuerdo Directivos Nos. 12 del 05 de junio de 2020-Reglamento Estudiantil, 09 del 10 de abril de 2020, 29 del 04 de diciembre de 2002, 02 del 04 de marzo de 2011, 04 del 09 de mayo de 2017 y 01 del 23 de enero de 2018"*, de cuya lectura de los antecedente que dieron lugar a su expedición, se observa que tuvo como sustento: **(i)** La Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional; **(ii)** el Decreto No. 0984 del 13 de marzo de 2020, expedido por el Gobernador de Antioquia que declaró calamidad pública por el término de 6 meses; **(iii)** Los Decretos Nos. 531, 593 y 636 de 2020 que ordenan el aislamiento preventivo; y finalmente **(v)** Los Decretos Nros. 417 y 637 que declaran el estado de emergencia económica, social y ecológica.

De lo anterior, se puede concluir que el Acuerdo Directivo Nro. 04 del 13 de mayo de 2020, fue expedido atendiendo las instrucciones del señor Presidente de la República a través de los Decretos 531, 593 y 636 de 2020, el Despacho considera que la naturaleza del presente acto administrativo, aunque se profirió en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia en el territorio nacional y con ocasión de las medidas adoptadas en el orden departamental, no corresponde a un acto que éste desarrollando un decreto legislativo del Presidente expedido en virtud del estado de excepción.

Así mismo, debe indicarse que los Decretos 531 y 593 de 2020 proferidos por el Presidente de la proferido por el Presidente de la República, no fueron expedidos en ejercicio de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, sino que invocan como fundamento normativo las facultades ordinarias del Presidente plasmadas en los artículos 189 numeral 4, 303 y 315 de la Constitución Política y especialmente en el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016¹⁰, por lo que, se reitera,

las mimas no obedecen a facultades que se deriven de manera directa de la declaratoria del estado de excepción, sino de facultades propias que las normas prevén para el Presidente con independencia de la existencia o no de un estado de excepción, aun a pesar que las mismas puedan servir en medio situaciones como las que se están viviendo.

Y si bien, en el acuerdo en cuestión igualmente se hace mención a los artículos 417 y 637 de 2020 que declaran el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el país, lo cierto es que como tal no lo desarrolla y fue expedido con sujeción a las facultades allí dispuestas.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de dar trámite al control inmediato de legalidad del Acuerdo Directivo Nro. 04 del 13 de mayo de 2020, expedido por el Presidente del Consejo Directivo del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, comoquiera que las decisiones que contiene dicho acto administrativo se relacionan con las facultades expedidas en el marco de las competencias que le atribuye la Constitución y la Ley, y atendiendo además a las instrucciones impartidas por el Presidente de la República referentes al aislamiento obligatorio preventivo.

Lo anterior, no supone que el acuerdo remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos ya que fueron indicados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO para realizar el control inmediato de legalidad del Acuerdo Directivo No. 04 del 13 de mayo de 2020, expedido por el Presidente del Consejo Directivo del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este proveído al Ministerio Público y al Presidente del Consejo Directivo del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid-.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LEÓN ARANGO FRANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

EN A NOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

Medellín, **28 DE MAYO DE 2020**. Fijado a las 8.00 a.m.

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARIA GENERAL